

mentación reglamentaria a la Dirección General de Trabajo, a los efectos prevenidos en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

24291 *RESOLUCION de 24 de septiembre de 1991, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se establece el procedimiento destinado a la regularización de las cuotas ingresadas en el fondo de previsión complementaria (aportaciones de funcionarios) creada por Resolución de la Secretaría General para la Seguridad Social de fecha 19 de julio de 1984.*

Mediante Resolución de la Secretaría General para la Seguridad Social de fecha 19 de julio de 1984 se procedió a la creación, dentro de la estructura contable del Instituto Nacional de Seguridad Social, de una cuenta transitoria titulada «Fondo de Previsión Complementaria», destinada a garantizar la cobertura de la Previsión Social Complementaria a partir del 1 de julio de 1984, mediante las aportaciones de aquellos funcionarios de la Seguridad Social que a 30 de junio de 1984 reunían la condición de mutualistas de la Mutualidad de la Previsión, por estar comprendidos dentro del régimen jurídico de los Estatutos de Personal relacionados en la Instrucción Primera de la indicada Resolución y que voluntariamente se acogieron a dicha modalidad.

La citada aportación se concretaba en una deducción del 2,881 por 100 de las retribuciones percibidas, estableciéndose asimismo el procedimiento adecuado para efectuar las devoluciones de los importes descontados a aquellos funcionarios que manifiestan su decisión de no aportar cantidades de «Fondo de Previsión Complementaria».

La Resolución antes citada se desarrolla mediante Oficio-Circular 75/1984, de 14 de agosto, del Instituto Nacional de la Seguridad Social. Asimismo la Intervención General de la Seguridad Social, mediante Circular 7/1984, de 22 de octubre, y su anexo de 27 de noviembre, dicta instrucciones para el registro contable de las operaciones derivadas de aportaciones al «Fondo de Previsión Complementaria».

Producida la integración efectiva de la Mutualidad de Previsión en el Fondo Especial de las Mutualidades de Funcionarios de la Seguridad Social, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto 126/1988, de 22 de febrero, sobre bases de cotización aplicables a los mutualistas que se integren en el Fondo Especial, así como la Orden de 18 de julio de 1991 por la que se determinan los nuevos tipos de cotización aplicables al Fondo Especial, se hace necesario impartir las normas adecuadas para regularizar la situación de aquellos funcionarios que habiendo efectuado sus aportaciones al Fondo de Previsión Complementaria no han ejercido la opción de la devolución prevista por la Resolución de 19 de julio de 1984 de la Secretaría General para la Seguridad Social.

En su virtud, esta Secretaría General para la Seguridad Social, en uso de las facultades que tiene conferidas por el artículo 13.º uno.7 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, que determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y, a propuesta de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, resuelve:

Primero.—Por los Servicios Centrales y Direcciones Provinciales del INSS y en el ámbito de sus respectivas competencias se procederá de oficio a regularizar los importes efectivamente abonados en la cuenta «410.9.04. Acreedores Diversos. Operaciones en Trámite de Fiscalización. Fondo de Previsión Complementaria. Aportaciones de Funcionarios». En cuanto a los funcionarios destinados en otras Entidades gestoras, servicios comunes de la Seguridad Social y otros organismos, el INSS solicitará de los mismos los datos de cotización individualizados y procederá a la regularización que en su caso corresponda.

A tal efecto deberá procederse al recálculo de las cuotas en función de la base de cotización que se aplicase en 1 de julio de 1986, incrementada en dos dozavos de la cuantía que en concepto de cómputo de pagas extraordinarias correspondiese en la indicada fecha, y de la aplicación de los nuevos tipos de cotización aprobados por la Orden de 18 de julio de 1991.

Para el periodo 1 de julio de 1984 a 1 de julio de 1986 se tomarán las bases de cotización que sirvieron para calcular las cuotas del Fondo de Previsión Complementaria.

Segundo.—Dado que las diferencias resultantes serán en todo caso a favor de los funcionarios acogidos el Fondo de Previsión Complementaria se arbitrará el procedimiento más adecuado para efectuar las devoluciones de las diferencias calculadas por la regularización, teniendo en cuenta para ello las siguientes normas:

a) Al expediente de devolución por diferencias deberá acompañarse certificación del Centro en que figura o figuró adscrito el funcionario, acreditativo de las cantidades descontadas al interesado en concepto de aportación al Fondo de Previsión Complementaria, así como nota técnica del cálculo operado para la regularización.

b) A los efectos de ordenación del pago, y previa propuesta de reintegro formulada por los Servicios Centrales o Direcciones Provinciales del INSS, se extenderán los correspondientes mandamientos de pago extrapresupuestarios por el importe de los expedientes resueltos con aplicación de la citada cuenta 410.9.04, una vez hayan sido fiscalizados de conformidad por las respectivas Unidades de Intervención del INSS.

Tercero.—Con el fin de garantizar la debida uniformidad en las actuaciones dirigidas a materializar las anteriores instrucciones, y así evitar la dispersión de liquidaciones, deberá tenerse en cuenta que el periodo a regularizar será el comprendido entre julio de 1984 y el mes inmediatamente anterior a la puesta en funcionamiento del nuevo circuito recaudatorio de las cuotas del Fondo Especial.

Cuarto.—Por los Servicios Centrales y Direcciones Provinciales correspondientes se aportará a la Gerencia del Fondo Especial relación de las liquidaciones practicadas, sin perjuicio del control contable que deba efectuarse por los Servicios de Contabilidad de la Intervención Central del INSS en base a la información que sobre los abonos realizados debe rendirse por las Direcciones Provinciales o Servicios Centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Quinto.—Por lo que se refiere a la Administración de la Seguridad Social, que están contabilizadas en la cuenta «410.9.05. Acreedores Diversos. Operaciones en Trámite de Formalización. Fondo de Previsión Complementaria. Aportaciones de la Administración de la Seguridad Social», su saldo permanecerá invariable hasta tanto se decida su regularización.

Sexto.—Queda sin efecto la Resolución de 19 de julio de 1984, de esta Secretaría General para la Seguridad Social, así como cuantas normas dictadas en su desarrollo se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

Madrid, 24 de septiembre de 1991.—El Secretario general para la Seguridad Social, Adolfo Jiménez Fernández.

Ilmos. Sres. Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Social de la Marina, Interventor general de la Seguridad Social, Gerente de Informática de la Seguridad Social, Directores generales de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social y de Ordenación Jurídica y Entidades colaboradoras de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

24292 *RESOLUCION de 15 de julio de 1991, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se homologa una mesa para el diagnóstico radiológico, marca «Philips», modelo Tomoscan CX/Q, fabricada por «Hitachi Medical Corporation», en su instalación industrial ubicada en Tokyo (Japón).*

Recibida en la Dirección General de Política Tecnológica la solicitud presentada por «Philips Sistemas Médicos, Sociedad Anónima», con domicilio social, en calle Martínez Villergas, 2, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de una mesa para diagnóstico radiológico, fabricada por «Hitachi Medical Corporation», en su instalación industrial ubicada en Tokyo (Japón);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita y que el «Laboratorio CTC, Servicios Electromecánicos, Sociedad Anónima», mediante dictamen con clave número 4291/129, y el informe del fabricante, han hecho constar que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 1252/1985, de 19 de junio.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con la contraseña de homologación GME-0150, y fecha de caducidad el día 15 de julio de 1993, definiendo como características técnicas para cada marca y tipo homologado, las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar los certificados de conformidad de la producción con una periodicidad de un año, y el primero antes del día 15 de julio de 1992.

El titular de esta Resolución presentará, dentro del periodo fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, la documentación acreditativa a fin de verificar la adecuación del producto a las condiciones iniciales, así como la declaración en la que se haga constar que en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.